ORDENANZA REGULADORA DE AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO EN ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES PÚBLICOS UBICADOS EN ZONAS DE TITULARIDAD PRIVADA

Aprobación Inicial: *Pleno Ordinario 17 de junio de 2025*

Elevación a definitiva: *(B.O.P. de Almería Nº180, de 19 de septiembre de 2025)*

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 2. Supuestos de sujeción.
Artículo 3: Supuestos de no sujeción.

TÍTULO II.- TRAMITACIÓN

Artículo 4: Solicitudes y Documentación:
Artículo 5. Contenido mínimo de las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias.
Artículo 6.- Documentación técnica mínima exigible para actividades ocasionales y/o extraordinarias
Artículo 7.- Documentación adicional a exigir con carácter previo a la celebración de las actividades ocasionales y/o extraordinarias
Artículo 8: Plazos.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 9. Inspección y protección de la legalidad, Servicios de Inspección.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Disposición Final. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Almería mediante la Ordenanza Municipal Reguladora de Apertura de Establecimientos para el Ejercicio de Actividades en el Término Municipal de Almería, aprobada en el año 2011, estableció en el artículo 23, que "1.- Los Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario estarán sujetas a licencia municipal previa, de conformidad con lo establecido en el las actuaciones señaladas en el artículo 3.3. letra A) de la presente Ordenanza de conformidad con los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. 2. Los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario que se celebren en Andalucía, tanto en establecimientos fijos o eventuales como en vías y zonas de dominio público, se regirán específicamente por las disposiciones comprendidas en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, y reunirán las condiciones establecidas para los mismos en la citada Ley 13/1999 y el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

En el año 2020, el Decreto Ley 14/2020, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, modifica el apartado segundo del artículo 12 del Decreto Ley 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, en el que se regula el contenido mínimo de las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios, incrementando el número de actividades recreativas extraordinarias en un mismo establecimiento público a un máximo de 24 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año.

Tras la citada modificación, por la que se pasa a autorizar hasta un máximo de 24 actividades extraordinarias al año, cuando hasta la fecha se establecía un máximo de 12 actividades extraordinarias al año, se ha producido un aumento significativo de solicitudes de autorizaciones para celebración de actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario en establecimientos o instalaciones públicos, por lo que se hace necesario regular el procedimiento, requisitos técnicos, documentación administrativa requerida, así como el plazo de antelación mínima con que debe presentarse la solicitud de autorización para la celebración del evento, conforme al marco normativo vigente, para proceder a la autorización de actividades de carácter extraordinario en establecimientos públicos en el Municipio de Almería.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario en establecimientos o instalaciones públicos ubicados en zonas de titularidad privada, que se desarrollen en su término municipal.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza regular el procedimiento, requisitos técnicos, documentación administrativa requerida, así como el plazo de antelación mínima con que debe presentarse la solicitud de autorización para la celebración de actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario en establecimientos o instalaciones públicos ubicados en zonas de titularidad privada, en el Municipio de Almería.

Artículo 2. Supuestos de sujeción.

A los efectos de esta Ordenanza, según establece el citado Decreto 195/2007, se entiende por:

Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales: aquellos que se celebren o desarrollen durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales,.

Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios: aquellos que se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretenden organizar y celebrar, y que por tanto no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 24 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación.

Artículo 3: Supuestos de no sujeción.

1. Las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.

2. Quedan excluidos, asimismo, del ámbito de aplicación del presente Decreto, y se regirán por su normativa específica:

a) Los espectáculos taurinos y festejos taurinos populares.

b) Las actividades de turismo activo y ecoturismo.

c) Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen y discurran en aguas de dominio público, excepto los que tengan lugar en la zona marítimo-terrestre o portuaria.

d) Los espectáculos públicos y actividades recreativas que estén relacionados con la navegación aérea.

e) Las actividades cinegéticas.

TÍTULO II.- TRAMITACIÓN

Artículo 4: Solicitudes y Documentación:

1. Instancia en modelo normalizado.

2. Licencia de apertura si el espectáculo o la actividad se realiza en local o establecimiento.

3. Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.

4. Copia del recibo y de la póliza del seguro de responsabilidad civil, para responder por daños personales adecuado a las exigencias del Decreto 109/2005, de 26 de abril. Conforme al art. 23 de la Ordenanza Reguladora de Apertura de Establecimientos para el Ejercicio de Actividades en el Término Municipal de Almería aprobada en el B.O.P. De 28/12/2011 "... no se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar este Ayuntamiento con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma".

5. En los establecimientos públicos tales como Discotecas, Salas de Fiesta, Discotecas de juventud, Pubs y Bares con música, que tengan un aforo autorizado igual o superior a 300 personas, será obligatorio establecer un Servicio de Vigilancia, al igual que cuando se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se prevea una ocupación superior a 750 personas. Para acreditar dichas circunstancias se deberá presentar por el Organizador copia autenticada del contrato suscrito con una empresa de seguridad autorizada e inscrita en el Ministerio del Interior, de acuerdo con las condiciones de dotación de vigilantes de seguridad establecidas en el Decreto 258/2007 de 9 de octubre, por el que se modifica el Decreto 10/2003 de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de Personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas (BOJA nº 211 de 25 de octubre).

6. Si se tratan de actividades que se realicen en establecimientos públicos conformadas parcialmente por estructuras desmontables o portátiles, éstas deberán estar completamente instaladas con una antelación mínima de dos días hábiles, con respecto al inicio de la actividad o espectáculo autorizado.

Artículo 5. Contenido mínimo de las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias.

1. En las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario se harán constar, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Datos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.

b) Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo.

c) Período de vigencia de la autorización.

d) Tipo de establecimiento o instalación público donde se desarrolla y su denominación conforme el Catálogo, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga

lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, sin establecimiento público que los albergue.

e) Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa se desarrolle directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, sin establecimiento público que los albergue.

f) Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público.

g) Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.

2. No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que su titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo aportar copia de la correspondiente póliza suscrita vigente.

Artículo 6.- Documentación técnica mínima exigible para actividades ocasionales y/o extraordinarias

Para la autorización de actividades ocasionales y/o extraordinarias, se deberá presentar, con carácter previo, como mínimo, la siguiente documentación:

- Proyecto técnico suscrito por técnico competente de adecuación del establecimiento público para la actividad que se pretende realizar que incluya todos los documentos necesarios para su definición y como mínimo los siguientes:

- Memoria descriptiva con los datos identificativos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa, descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar con la denominación y clasificación de la actividad conforme al Catálogo de espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, período de vigencia de la autorización, tipo de establecimiento público, aforo máximo permitido, horario de apertura y de cierre y edad de admisión de las personas usuarias.
- Se debe aportar descripción detallada y ficha técnica o anexo de cálculo de las estructuras desmontables o portátiles.
- Justificación del cumplimiento de la normativa técnica y ambiental aplicable, así como reunir las condiciones de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad, confort, incendios y resto del CTE en aquello que sea de aplicación. También se acreditará el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- Planos (situación, planta de distribución, cotas, seguridad en caso de incendio, instalaciones, accesibilidad…).
- Estudio acústico conforme al Reglamento en materia de Contaminación Acústica en Andalucía y a la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica de Almería.

- Certificado de seguridad y solidez del establecimiento fijo realizado por personal técnico competente, pudiéndose aceptar certificados de seguridad y salud con una antigüedad máxima de seis (6) meses.

- Declaración responsable de competencia de los técnicos intervinientes en el proyecto de actividad y en prevención acústica según modelo de la Gerencia de Urbanismo.

- Plan de Autoprotección cuando sea exigido por la normativa de aplicación.

- Si la actividad se lleva a cabo en zonas o parajes naturales, el proyecto deberá contener la correspondiente restauración del espacio a las condiciones que tuviese con anterioridad, incluyendo las medidas para garantizar la protección ambiental del entorno.

Todo ello sin perjuicio de otros documentos o autorizaciones exigidos por la normativa técnica sectorial de aplicación (Sanidad, Medio Ambiente, Protección del Patrimonio, Servidumbres Aeronáuticas, Carreteras, Costas…).

Artículo 7.- Documentación adicional a exigir con carácter previo a la celebración de las actividades ocasionales y/o extraordinarias

Para garantizar la efectiva implementación de las medidas recogidas en el proyecto que sirvió de base para la autorización, de forma adicional se solicitará:

- Certificado emitido por técnico competente en el que, con al menos 48 horas de antelación a la celebración de la actividad, se acredite que todas las medidas propuestas en el proyecto con el objeto de justificar el cumplimiento de la normativa vigente han sido efectivamente implementadas y se encuentran en condiciones de cumplir con su cometido.
- En establecimientos cerrados y cubiertos fijos en cuyo proyecto se estimaran valores de emisión acústica superiores a los existentes, dicha documentación incluirá de forma expresa la certificación de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica y resultados de los ensayos realizados.
- Cuando la actividad se desarrolle en establecimientos públicos eventuales o en establecimientos públicos conformados parcialmente por estructuras desmontables o portátiles, certificado de seguridad y solidez en el que se acredite, por técnico competente, al menos con 48 horas de antelación a la celebración de la actividad, que el establecimiento público eventual y todas las estructuras desmontables o portátiles reúnen los requisitos de seguridad estructural.
- En el caso de instalación de limitador-controlador, informe y certificado, emitido por técnico competente, de la instalación del limitador-controlador indicando sus características y funciones, según lo establecido en el Reglamento en materia de Contaminación Acústica en Andalucía y en la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica de Almería.

Artículo 8: Plazos.

1. **Fecha de Solicitud:** La Solicitud, junto con la documentación indicada necesaria, deberá presentarla con una antelación mínima de 30 días naturales a la de la celebración del evento.

En el caso de que se apreciaran deficiencias, se requerirá a la persona o entidad organizadora o promotora para que la subsane en el plazo de 10 días hábiles. Trascurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la subsanación por parte de la empresa o entidad organizadora, se le tendrá por desistida de su petición.

Se podrán autorizar un máximo de 24 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento

2. **Resolución:** El órgano competente resolverá otorgando o denegando la autorización solicitada y notificará la correspondiente resolución de autorización se dictará antes del inicio de actividad.

3. **Silencio Administrativo**: El vencimiento de los plazos sin haberse notificado resolución expresa legítima a las personas interesadas para entender desestimadas sus solicitudes de autorización por silencio administrativo.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 9. Inspección y protección de la legalidad, Servicios de Inspección.

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá a los agentes del Cuerpo de Policía Municipal y a los funcionarios adscritos a los servicios técnicos del órgano competente para otorgar la autorización.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen sancionador estipulado en el Título V, de Ley 13/1999, d e15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, LEPARA.

Disposición Final. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Aprobación Inicial: *Pleno Ordinario 17 de junio de 2025*

Elevación a definitiva: *(B.O.P. de Almería Nº180, de 19 de septiembre de 2025)*